

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **ANA MARIA GONZALEZ VILLEGAS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- en la que se vinculó a las **ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**

SITUACION FACTICA

1.- La señora **ANA MARIA GONZALEZ VILLEGAS**, el 8 de mayo de 2023, solicitó a **COLPENSIONES**, el cumplimiento de la sentencia emitida en segunda instancia por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral** **adiada 29 de julio de 2022**, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado y la afiliación efectuada por Ana María González Villegas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, ordenando: *a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA**, **trasladar a Colpensiones**, la totalidad de los valores recibidos de los empleadores de Ana María González Villegas; *a **Colpatria Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías SA**, hoy **Porvenir SA**, **retorne a Colpensiones** el porcentaje de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado al fondo de garantía de pensión mínima; y *a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** **proceda a reactivar de manera inmediata la afiliación de Ana María González Villegas al régimen de prima media con prestación definida**, sin recibir respuesta.

2º. Esta actuación fue recibida por reparto, procedente de la oficina judicial, el 22 de junio de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

En la demanda se alegó la vulneración del derecho de petición, deprecando “ordenar a la accionada, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que se cumplen con todos los requisitos de Ley”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. - La Directora de Acciones Constitucionales del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contestó que en virtud de fallo judicial laboral, se procedió a realizar el traslado de los aportes realizados en vigencia de la afiliación de PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, efectuándose los registros respectivos en los sistemas de información:

Tipo id	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Vinculación	Estado afiliado	Sub-estado afiliado	Fecha nacimiento
CC	30.283.834	GONZALEZ	VILLEGAS	ANA	MARIA	TRASLADO DE AFP	ANULADA	ANULADA FALLO JUDICIAL CON TRS DE RECURSOS	1982/04/17

Y con ocasión de la nulidad de la afiliación decretada por la justicia ordinaria, la cuenta de ahorro individual está en cero (\$0) pesos y en estado ANULADA:

Cuenta	Folio	Tipo id	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Estado afiliado	Sub-estado afiliado	Vinculación	
6456164		CC	30.283.834	GONZALEZ	VILLEGAS	ANA	MARIA	ANULADA	FALL_JUD_TR3_DE_REC	TRASLADO DE AF	
Fondo				Obl. \$ en cuenta	Obl. uni. en cuenta	Obl. \$ en movimiento	Obl. uni. en movimiento	Dif. obl. \$	Dif. obl. uni.	Vol. obl. \$ en cuenta	Vol. obl. uni. en cu
Pen. Obl. Moderado				0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000
Pen. Obl. Conservador				0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000	0	0.00000000
*											

Por manera que el obligado a reactivar la afiliación de la accionante al régimen de prima media, es COLPENSIONES, así como la llamada a dar respuesta a la solicitud de la actora.

2°. - La representante legal judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sostuvo que de conformidad con los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, se presenta actuación temeraria, porque la pretensión de la parte accionante ya fue analizada por juez constitucional dentro del trámite de tutela conocido por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá bajo radicado N° 2023-00049, quien emitió fallo el pasado 6 de marzo de 2023, por ende, la anterior situación debe traer como consecuencia el “rechazo de plano” de la presente acción legal, ya que podrían presentarse sentencias contradictorias entre sí, que podría llevar a una violación flagrante del debido proceso.

Dijo también que la señora ANA MARIA GONZALEZ VILLEGAS en su escrito de tutela, le atribuye a Colpensiones, una supuesta vulneración del derecho de petición, por cuanto no ha contestado la solicitud radicada el 09 de mayo de 2023, por tanto, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Protección S.A. al no existir una conexión de esta entidad con la situación que da origen a la controversia suscitada, es decir, esta administradora no participa realmente de los hechos que dan lugar a la acción legal, aunado a que no se evidencia ninguna solicitud de prestación económica en beneficio de la señora ANA MARIA GONZALEZ VILLEGAS pendiente de gestión alguna, como tampoco derechos de petición o solicitudes de información pendientes de respuesta, por lo que solicitó desvincular a PROTECCION S.A de la actuación.

Sostuvo que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido de fondo en derecho de petición como quiera que según lo regulado por el Código de Procedimiento laboral, artículo 100 a 111, tiene la posibilidad de presentar la respectiva demanda ejecutiva, que dé inicio al proceso ejecutivo laboral para exigir el cumplimiento de la orden emitida en proceso ordinario.

Dio a conocer que la señora accionante presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y Protección S.A., para que se declarara la nulidad de la afiliación suscrita al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Dicha demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá y en segunda instancia por el Tribunal Superior Sala Laboral, y se declaró la ineficacia de la afiliación del citado demandante a Protección S.A y por tanto, ordenó traslado de aportes a Colpensiones. PROTECCIÓN S.A. ya ejecutó todos los trámites administrativos y operacionales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral, por lo que procedió entonces con la anulación de la afiliación suscrita por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con el traslado de sus aportes a COLPENSIONES, así como, con el envío de la historia laboral actualizada a través de sistema SIAFP (Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión) y mediante archivo plano en atención a los aportes trasladados, situación que ya se le demostró a la accionante a través de respuestas a sus peticiones.

Hora de la consulta : 10:39:41 AM
Afiliado: CC 30283834 ANA MARIA GONZALEZ VILLEGAS [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 30283834						
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud*	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad
Vinculación inicial	1991-02-21	2023/05/26	COLPENSIONES			1991-02-21

Afiliado: CC 30283834 ANA MARIA GONZALEZ VILLEGAS

Consulta al detalle de histórico de pagos										
Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Total Pagado	Consistente	Fecha Verificación	Ver Detalle
PROTECCION	HORIZONTE	MULTIAFILIACIÓN	PAGO		2011/09/13	947.959	2.618.470.532	S	2023/05/31	Ver detalle
										PRH2PMU20110912.E28
										331

De igual manera, en certificado se detallan mes a mes los periodos que fueron trasladados a la AFP Porvenir y posteriormente a COLPENSIONES, los cuales fueron recibidos exitosamente por parte de dicha Administradora por lo que corresponde a esa entidad

exclusivamente dar cumplimiento a las órdenes que se le impartieron e incluir los periodos trasladados por esta AFP en la historia laboral de accionante

Historias laborales de afiliados												
Tipo y número de identificación Nombres actuales del afiliado Total de semanas cotizadas			CC - 30283834 GONZALEZ VILLEGAS ANA MARIA 1317.00									
Periodo identificación del aportante	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Entidad que reportó	Pendiente de procesar	Ver Detalle
1991/02	PA	7018202089	JARD INF PINGUINOS BOTERO	8	70,260	1991/02/01	1,305	0		23- COLPENSIONES	N	○
1991/03	PA	7018202089	JARD INF PINGUINOS BOTERO	30	70,260	1991/03/01	4,567	0		23- COLPENSIONES	N	○
1991/04	PA	7018202089	JARD INF PINGUINOS BOTERO	30	70,260	1991/04/01	4,567	0		23- COLPENSIONES	N	○
1991/05	PA	7018202089	JARD INF PINGUINOS BOTERO	30	70,260	1991/05/01	4,567	0		23- COLPENSIONES	N	○
1991/06	PA	7018202089	JARD INF PINGUINOS BOTERO	16	70,260	1991/06/01	2,436	0		23- COLPENSIONES	N	○
1994/08	PA	7018201349	ASOC COLEGIO GRANADINO	24	250,000	1994/08/01	15,484	0	.00	23- COLPENSIONES	N	○

3°. La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contestó que el acatamiento de las ordenes emanadas de los jueces y magistrados, no es un proceso inmediato, sino más bien, ya que se debe realizar un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección, si esta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado a la accionante en su momento, acciones en las que intervienen diversas áreas de esa entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente, por lo que entre tanto se esté procediendo por parte de Colpensiones no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos deprecados.

Puso de presente que a COLPENSIONES se le notifican en promedio seis mil ochocientos cincuenta y un (6.851) sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Allegó la respuesta dada a la actora, dándole a conocer el cumplimiento del fallo ordinario laboral con la guía de entrega del comunicado, motivo por el cual solicitó negar la acción de tutela por cuanto se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Fallo de Segunda Instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala laboral-.

*La petición presentada a COLPENSIONES.

2.- **PORVENIR** remitió la respuesta emitida a la accionante, sobre el cumplimiento del fallo y reporte de envío

3.- **PROTECCIÓN**, remitió los siguientes documentos:

*Certificación de traslado de aportes

* Acción de tutela de primera y segunda instancia, interpuesta por ANA MARIA GONZALEZ.

4.- COLPENSIONES, remitió la respuesta al derecho de petición y guía de entrega

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se presenta una actuación temeraria ante la radicación de otra acción constitucional por parte de la accionante y, de igual manera verificar si se está ante un hecho superado, ante la emisión de respuesta por parte de Colpensiones

➤ DE LA TEMERIDAD:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes...”*

Este artículo establece la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, presenta dos tutelas por los mismos hechos, y contra las mismas partes, ante los jueces de la República, buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.

Significa lo anterior entonces que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia, es decir, que esta figura jurídica se encuentra ligada al deber del actor de obrar de buena fe en la presentación de su escrito con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en las situaciones de hecho que pone a su consideración actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado.

No se rechazará la demanda por temeridad, por la acción constitucional radicada por la aquí actora conocida por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, como quiera que se observa que si bien el tema planteado es el mismo aquí referido, cumplimiento de fallo judicial, también lo es que su inconformidad corresponde a la resolución de oficio radicado ante Colpensiones en diferente fecha, para el caso, por la falta de respuesta a petición del 09 de diciembre de 2022 y en esa medida, no se dan los presupuestos normativos para la aplicación de esta figura jurídica

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” ² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el

² Sentencia T-430 de 2017.

trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La accionante se encuentra inconforme porque **COLPENSIONES**, no había dado respuesta de fondo a su solicitud, presentada el **08 de mayo de 2023**, en la que solicita el cumplimiento de un fallo judicial.

COLPENSIONES, remitió la respuesta brindada a la actora, mediante oficio adiado 9 de junio de 2023, en el que observa, que se le informó que: ***“La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la activación de su afiliación por sentencia, razón por la cual usted actualmente se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, le damos la Bienvenida a Colpensiones”***, comunicado que le fue enviado mediante correo certificado de la empresa de mensajería 472, guía N° MT732036147CO, entregado el 20 de junio de 2023, en la recepción de la dirección de residencia de la actora CALLE 73 N° 163-71 casa 10, reclamado por la interesada el 27 del mes y año en curso, según lo referido por ésta como consta en constancia obrante en la foliatura.

Se verifica entonces, que la pretensión de la accionante en la petición radicada ante COLPENSIONES, ***“dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral del 29 de julio de 2022”***, le fue contestada de manera concreta y de fondo, mediante oficio del 9 de junio de 2023, en la que se le informó: ***“Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la activación de su afiliación por sentencia, razón por la cual usted actualmente se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida”***

Dado que en efecto, de los medios de prueba allegados, se advierte que el **09 de junio de 2023**, **COLPENSIONES**, emitió respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, de cuyo contenido se advierte que la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la accionante se encuentra activa y que dicho trámite le fue notificado a la interesada el pasado **27 de junio de 2023**, como se plasmó en constancia obrante en la foliatura y esa era la pretensión perseguida por la actora, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*³. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA MARIA GONZALEZ VILLEGAS**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, en la que se vinculó a las **AFP PROTECCION SA. Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

accionesjudiciales@crfasesores.com

ACCIONADA:

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

VINCULADAS:

³ Sent. T-585-98

PORVENIR: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

PROTECCION: accineslegales@proteccion.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Lozano', with a horizontal line extending from the end of the signature.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**